

LEY 9.795

Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial

La Plata, 28 de diciembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-157/80, la autorización otorgada por Resolución número 1.354/81 del señor ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ambito de la ley: El enjuiciamiento de los jueces de todos los fueros e instancias y de los miembros del ministerio público del Poder Judicial de la Provincia, con excepción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Composición del Tribunal: El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, por tres (3) presidentes de Cámara de Apelación y por tres (3) abogados de la matrícula que hayan ejercido la profesión no menos de diez (10) años y formen parte de la lista de Conjueces de la Suprema Corte.

Art. 3º Designación de los integrantes del Tribunal: Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento serán designados:

1. Los presidentes de Cámara de Apelación, por sorteo que realizará el presidente de la Suprema Corte de Justicia, entre los jueces de Cámara que desempeñen esa función, con exclusión de los que pertenezcan al Departamento Judicial donde ejerce su cargo el enjuiciado.

El Juez de Cámara que en su carácter de presidente integrara el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en la presente ley, deberá proseguir interviniendo en la causa respectiva hasta su conclusión, aun cuando debido a la rotación prevista en el artículo 32 de la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, no continúe ejerciendo la presidencia de la Cámara que integra.

2. Los abogados conjuces, por sorteo, que en acto público efectuará el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Observando el mismo procedimiento, se designarán sustitutos de cada uno de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para el caso de impedimento. El sustituto del presidente de Cámara de Apelación no podrá pertenecer al Departamento Judicial del titular.

Art. 4º Conjuces: Los abogados conjuces no deberán haber integrado como jueces durante los tres (3) años anteriores, ni como conjuces el año anterior, el tribunal de que forma parte o a cuya jurisdicción pertenezca el encausado.

Tampoco deberán desempeñar empleo o función pública al tiempo de integrar el Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 5º Fiscal, Defensor Oficial: Ante el Tribunal de Enjuiciamiento actuará un (1) Fiscal y, en su caso, un (1) Defensor Oficial.

El cargo de Fiscal será ejercido por el Fiscal de Cámara y el de Defensor, por el Defensor de Pobres y Ausentes en turno, ambos del Departamento Judicial a que pertenezca el enjuiciado, o quienes legalmente los sustituyan.

Art. 6º Secretario: Como Secretario del Tribunal de Enjuiciamiento actuará uno (1) de los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, el que será designado en cada caso por el presidente de la misma.

El personal adscripto necesario será nombrado por la Suprema Corte de Justicia de entre los empleados del Poder Judicial a propuesta del Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 7º Convocatoria, asiento del Tribunal: — El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente y tendrá su asiento en la ciudad de La Plata o en el lugar que el presidente, por circunstancias excepcionales, considere más conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Art. 8º Recusación, Excusación: Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento podrán ser recusados por las siguientes causas:

- a) Parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- b) Ser acreedor o deudor del enjuiciado.
- c) Enemistad manifiesta con el enjuiciado.
- d) Amistad íntima con el enjuiciado.

e) Haber intervenido en los hechos de la causa o tener interés en su resultado. No se considerará causal de recusación la intervención, en los hechos de la causa, que pudieran haber tenido los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento en su calidad de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados o funcionarios judiciales, en ejercicio de funciones y facultades propias de tal carácter.

La excusación sólo podrá fundarse en alguna de las causas precedentemente mencionadas.

Art. 3º Oportunidad y trámite de la recusación: La recusación deberá plantearse en la primera presentación, ofreciéndose la prueba de que pudiera existir en el mismo escrito.

Previa vista al recusado, quien la contestará en igual forma, se recibirá la prueba propuesta si se la considerare necesaria, resolviendo luego el Tribunal de Enjuiciamiento el incidente, sin recurso alguno.

El miembro recusado no intervendrá en las deliberaciones ni en la resolución que adopte el Tribunal.

En caso de recusación de dos (2) o más miembros, para resolverla se integrará el Tribunal con los sustitutos correspondientes. En caso de impedimento se desinsacurarán nuevos integrantes entre los ministros de la Suprema Corte de Justicia, presidente de Cámara de Apelación y abogados de la matrícula para completar su integración.

El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral no podrá comenzar hasta tanto el Tribunal se encuentre debidamente integrado.

En los supuestos de recusación admitida, el Tribunal de Enjuiciamiento quedará integrado con los sustitutos correspondientes.

Si fuese necesario, su número se completará con nuevos integrantes, designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º.

En caso de existir impedimento para la integración de nuevos jueces o conjuces de la Suprema Corte, la designación podrá recaer en jueces de Cámara o en conjuces departamentales que no pertenezcan al Departamento Judicial donde ejerce su cargo el enjuiciado, designados por sorteo.

Art. 10. Recusación del Fiscal y de otros funcionarios: El Fiscal no podrá ser recusado, pero deberá excusarse si mediaren algunas de las causales previstas en el artículo 8º. Esta regla se aplicará igualmente al Defensor Oficial y al Secretario del Tribunal de Enjuiciamiento.

Art. 11. Causales de remoción: Son causas de remoción de los magistrados judiciales y miembros del Ministerio Público, las establecidas en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en las leyes dictadas en consecuencia con lo dispuesto por esta última, en cuanto importen el incumplimiento de los deberes propios del cargo o faltas de ética que comprometen su prestigio como magistrado.

Art. 12. Delitos ajenos a la función: Si alguno de los magistrados y funcionarios a que se refiere la presente ley fuere enjuiciado como autor de delitos comunes ajenos a sus funciones, el juez interviniente pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y ésta dispondrá la formación de causa y remitirá las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento; éste deberá limitarse a declarar si hay o no lugar a la formación de proceso, y en su caso, a suspender al funcionario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 178 de la Constitución de la Provincia.

Si el delito fuere culposo, la Suprema Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, podrá disponer la formación de causa, o no.

Art. 13. Denuncia: Toda persona capaz que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción indicadas en el artículo 11, podrá denunciarlo.

Si se tratare de un delito dependiente de instancia o acción privada, sólo podrá denunciarlo quien se encuentre facultado para ejercer la acción respectiva por las disposiciones del Libro I, Título XI del Código Penal.

El denunciante no será parte en las actuaciones, pero deberá comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Art. 14. Contenido de la denuncia. Trámite inicial: La denuncia se hará por escrito, con firma de letrado, y se presentará ante la Suprema Corte de Justicia. Contendrá los datos personales, domicilio real y constituido del denunciante, la relación de los hechos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba; si ésta fuere documental y estuviere en poder del denunciante deberá acompañarla en el mismo acto.

La denuncia no comprenderá a más de un (1) juez, salvo en los casos de conexión y de participación en los hechos que se denuncian.

Recibida la denuncia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o su reemplazante legal, dentro del plazo de cinco (5) días

hará ratificar en su presencia al denunciante y a su letrado patrocinante, y, si fuere necesario, intimará a aquél para que cumpla o complete las exigencias formales previstas en el párrafo anterior.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y en especial la falta de ratificación de la denuncia, no obstará a que se la considere si estuviere seriamente fundada.

Art. 15. Iniciativa: La Suprema Corte podrá disponer de oficio la formación de causa respecto de los magistrados y funcionarios judiciales, a quienes sea aplicable la presente ley, a cuyo efecto remitirá al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento los antecedentes de que dispusiere.

Las Cámaras de Apelación tienen la facultad de solicitar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de causa contra sus vocales, jueces del Departamento respectivo, fiscales de Cámara, agentes fiscales, asesores de incapaces y defensores de Pobres y Ausentes.

La denuncia podrá emanar del procurador general de la Suprema Corte, ajustándose en cuanto a las causales a lo establecido en el artículo 11.

Art. 16. Admisibilidad de la denuncia: Recibida la denuncia, la Suprema Corte de Justicia podrá desestimarla sin más trámite, si la misma fuese manifiestamente improcedente, pudiendo asimismo, imponer al denunciante y a su letrado una multa hasta el equivalente al cien (100) por ciento de la remuneración básica del Juez de Primera Instancia o arresto hasta de treinta (30) días corridos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

No dándose ese supuesto, remitirá de inmediato las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, para que se expida sobre la admisibilidad de la denuncia, a cuyo efecto éste podrá disponer una investigación sumaria a cargo del secretario y, previa audiencia del enjuiciado, le dará curso o la rechazará.

En el caso de rechazo, el Tribunal podrá imponer las sanciones previstas en este artículo y remitir los antecedentes al Colegio de Abogados.

Art. 17. La declaración de improcedencia manifiesta de la denuncia y la formación de causa de oficio, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia por mayoría de sus miembros por resolución fundada.

Art. 18. Suspensión. Licencia: Tanto en el supuesto de denuncia declarada admisible como en el de la formación de causa dispuesta de oficio, el Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo a las causas invocadas, podrá.

1. Suspender al enjuiciado y, si fuere necesario, adoptar las medidas de seguridad que fueren pertinentes, respecto del imputado y de las pruebas.
2. Concederle licencia, con goce de sueldo, por el tiempo que dure el juicio o el plazo que resultare conveniente.

Art. 19. Medidas iniciales: Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá realizar las investigaciones complementarias y disponer las medidas instructorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo acto o cuando hubiere finalizado la investigación a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Fiscal, quien deberá formular la acusación y afrezer la prueba pertinente dentro del plazo de diez (10) días.

De la acusación y prueba ofrecida se dará traslado al enjuiciado, también por el plazo de diez (10) días, para que formule su defensa y afrezca las medidas de prueba de que intente valerse, haciéndosele saber que podrá asumir su propia defensa o designar letrados defensores que no podrán ser más de dos (2), bajo apercibimiento de designársele de oficio defensor oficial, si negare defenderse.

Art. 20. Prueba inadmisibile. Irrecurribilidad: El Tribunal, mediante resolución fundada, desestimaré las pruebas manifiestamente impccidentes, superfluas o meramente dilatorias. Serán irrecurribles las resoluciones sobre producción, denegación o sustanciación de pruebas.

Art. 21. Reexamen de la suspensión o de la licencia: En cualquier etapa de la sustanciación de la causa, el Tribunal de Enjuiciamiento podrá disponer el cese de la suspensión o de la licencia previstas en el artículo 18, si de las circunstancias de la causa y pruebas acumuladas resultare pertinente adoptar esa medida.

Art. 22. Vista de causa: Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, el presidente del Tribunal procederá a fijar una audiencia para que tenga lugar la vista de causa dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días ni menor de diez (10) días.

A dicha audiencia serán citados a comparecer el Fiscal, el enjuiciado y, en su caso, el Defensor Oficial. En el mismo acto se los intimará a presentar toda la prueba oportunamente ofrecida que se haya declarado admisible, y deba ser producida, bajo apercibimiento de tenerla por desistida si así no se procediere.

Igualmente serán citados por el Tribunal los testigos, peritos y demás personas cuya concurrencia haya sido requerida por el Fiscal y el enjuiciado al ofrecer prueba, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

La incomparecencia del enjuiciado o de sus defensores no postergará ni suspenderá el proceso, y en este caso se dará intervención al Defensor Oficial.

El Tribunal fijará la indemnización que corresponda, a los testigos que deban comparecer cuando éstos no residan en el lugar del juicio y así lo soliciten.

Art. 23. Debate: El debate será oral y público. Sin embargo, el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así convenga por razones de moralidad u orden público. La resolución deberá ser fundada.

Art. 24. Continuidad de la vista de la causa. Facultades del presidente: La vista de la causa continuará en audiencias diarias sucesivas hasta su total terminación, pudiendo suspenderse únicamente cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesario el cumplimiento de algunas diligencias fuera de la sede del Tribunal.

El presidente del Tribunal dirigirá el debate, guardando el buen orden del mismo. Para ello ejercerá el poder disciplinario necesario pudiendo llamar la atención, apercibir, expulsar al infractor del recinto e imponerle multa de hasta el diez (10) por ciento de la remuneración básica del juez de primera instancia o disponer su arresto por hasta quince (15) días. Las sanciones disciplinarias deberán ser impuestas por el Tribunal cuando afecten al Fiscal, al enjuiciado o a los defensores de éste.

Art. 25. Acusación. Defensas. Pruebas: En la audiencia de vista de causa, abierto el debate se dará lectura a la acusación fiscal y a la defensa, y acto continuo se recibirán las pruebas, incluida la declaración sin juramento del enjuiciado, pudiendo el presidente del Tribunal disponer los careos que se estimen necesarios.

Los vocales del Tribunal, con anuencia del presidente, podrán hacer preguntas al enjuiciado, a los testigos y a los peritos.

El Fiscal, el enjuiciado y sus defensores podrán preguntar y repreguntar a los testigos y peritos.

El presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas inconducentes, sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

Art. 26. Hechos nuevos: Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliar su prueba. En este caso, el presidente informará al enjuiciado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia con el fin de ampliar su defensa y ofrecer pruebas adicionales respecto del mismo hecho. Cuando esta facultad sea ejercida, el Tribunal suspenderá la audiencia por un plazo que fijará prudencialmente.

Art. 27. Alegatos: Concluida la recepción de la prueba el presidente concederá la palabra sucesivamente al Fiscal y al enjuiciado para que aleguen sobre su mérito, pudiendo replicarse una sola vez. El enjuiciado podrá expresarse por intermedio de su letrado.

En último término el presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que manifestar y oído éste, cerrará definitivamente el debate.

Art. 28. Acta: El secretario del Tribunal labrará el acta de la audiencia, dejando constancia de las partes presentes, la prueba producida y demás alternativas, resumidamente. Dicha acta será firmada por todos los miembros del Tribunal, el Fiscal, el enjuiciado, los defensores de éste y el secretario. Deberá tomarse versión taquigráfica o magnetofónica del debate, cuya transcripción quedará a disposición del Fiscal, del enjuiciado y de los defensores de éste, para su consulta.

Art. 29. Sesiones. Valoración de las pruebas: El Tribunal sesionará siempre en pleno y se pronunciará por el voto de la mayoría de sus miembros.

Deliberará en sesión secreta y apreciará las pruebas conforme a las reglas de la libre convicción.

Art. 30. Prueba de oficio: El Tribunal podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estime necesarias. Si estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin; la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Art. 31. Veredicto. Sentencia. Efectos: Dentro de los diez (10) días de cerrado el debate, el Tribunal pronunciará el veredicto, declarando al enjuiciado culpable o no, y dictará sentencia fundada; si fuese condenatoria no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitarlo para ocupar en adelante nuevos cargos en el Poder Judicial.

Si la remoción se fundara en hechos que pueden constituir delitos de acción pública o si ello resultara de la prueba producida, se dará intervención a la Justicia en lo Penal remitiéndole copia autenticada de las respectivas constancias.

Si la sentencia fuere absolutoria, sin más trámite, el enjuiciado se reintegrará a sus funciones.

Art. 32. Notificación. Recursos. Publicación: El Tribunal citará a audiencia pública, en la cual dará lectura al veredicto y a la sentencia y se notificará de la misma al enjuiciado, a sus defensores y al Fiscal, firmando todos el acta que al efecto se labrará. La sentencia deberá ser comunicada a la Suprema Corte de Justicia.

No será admisible recurso alguno contra la sentencia excepto el de aclaratoria que deberá interponerse en el mismo acto o hasta dentro del tercer día posterior a la notificación.

Si el Tribunal lo considerare necesario o lo pidiere el enjuiciado podrá disponerse la publicación especial y difusión de la sentencia absolutoria.

Art. 33. Costas. Honorarios: Si hubiere recaído sentencia condenatoria, las costas serán a cargo del enjuiciado a menos que el Tribunal, atendiendo las circunstancias del caso, disponga otra manera de satisfacerlas. Si la sentencia fuere absolutoria, todas las costas las pagará el Fisco.

Terminada la causa, el Tribunal regulará los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse también sobre toda otra cuestión incidental que estuviere pendiente.

Art. 34. Actos procesales. Plazos: Todo traslado, vista, dictamen o resolución que no tenga previsto un plazo específico deberá contestarse o producirse en el de cinco (5) días.

Art. 35. **Haberes:** El enjuiciado, que de acuerdo con la presente ley fuere suspendido en sus funciones, percibirá solamente el setenta (70) por ciento de sus haberes, trabándosele embargo sobre el remanente, a las resultas del juicio. Si fuere absuelto percibirá el total de lo embargado. Cuando fuere inculcado de un delito culposo, la suspensión podrá ser sin reducción de sus haberes.

Art. 36. **Reglas supletorias:** Son aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Art. 37. Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 8.965, por el siguiente:

“Art. 11. El enjuiciamiento de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General se regirá por el procedimiento establecido en la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial vigente al momento de formularse la denuncia a que se hace mención en el artículo 8º de la presente ley”.

Art. 38. La presente ley se aplicará a todas las causas en trámite, con excepción de aquéllas en las cuales se ha cumplimentado la remisión que prescribe el artículo 13 inciso b) de la ley 9.213, las que continuarán rigiéndose por la citada norma.

Art. 39. Derógase la Ley 9.213.

Art. 40. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

GALLINO

G. C. FERNANDEZ GILL.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos noventa y cinco (9.795).

C. H. Miguens.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establece un nuevo régimen de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con excepción de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Procurador General, en sustitución de la Ley 9.213.

El Tribunal de Enjuiciamiento, en el nuevo sistema implementado, será presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y estará integrado por tres (3) presidentes de Cámara de Apelación y por tres (3) abogados de la matrícula que hayan ejercido la profesión no menos de diez (10) años y formen parte de la lista de Conjuces de la Suprema Corte.

Los artículos 3º y 4º se refieren a la designación de los integrantes del Tribunal y por el artículo 5º se prevé que actuará como fiscal, el fiscal de Cámara del Departamento Judicial a que pertenezca el enjuiciado.

Con relación a las causales de remoción, el artículo 11 precisa que son aquéllas establecidas en la Constitución nacional, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires y en las leyes dictadas en consecuencia con lo dispuesto por esta última, en cuanto importen el incumplimiento de los deberes propios del cargo o faltas de ética que comprometan el prestigio como magistrado.

En lo que atañe a los delitos comunes ajenos a la función se establecen las reglas a aplicar según se trate de hechos dolosos o culposos.

Las personas legitimadas para formular denuncias se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 13, fijando el artículo 14

los requisitos formales de la presentación. En idéntico sentido, el artículo 15 estatuye las facultades de la Suprema Corte de Justicia, de las Cámaras de Apelación y del Procurador General de la Suprema Corte.

Los aspectos vinculados a la admisibilidad de la denuncia se encuentran reglamentados en el artículo 16, determinándose que la Suprema Corte de Justicia podrá desestimarla "in limine" cuando sea manifestamente improcedente; a su vez el Tribunal de Enjuiciamiento podrá disponer una investigación sumaria y, previa audiencia del enjuiciado, podrá darle curso o rechazarla. En ambos supuestos se contemplan las sanciones a aplicar al denunciante y a su letrado patrocinante, en caso que sea rechazada.

Por el artículo 18 se autoriza a suspender al enjuiciado, o a concederle licencia, según fueren las causas que dan origen a la intervención del Tribunal de Enjuiciamiento.

Las facultades procesales del Tribunal, por una parte, y del encausado y su defensa, por la otra, han sido fijadas en los artículos 19 y siguientes.

Finalmente, por aplicación concreta de lo establecido en el artículo 18 de la Constitución nacional, se dispone que la presente se aplicará a todas las causas en trámite, con excepción de aquéllas en las cuales se ha cumplimentado la remisión que prescribe el artículo 13 inciso b) de la Ley 9.213, las que continuarán rigiéndose por la citada norma.